

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00369-00
Demandante	WILMAR SALAZAR NOREÑA
Demandado	WILLIAM ALEXANDER CORTES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 579

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de la parte demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Deberá complementar el hecho segundo de la demanda indicando de forma concreta las circunstancias de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:

- Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
- Si pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente.
- Si el conductor del vehículo del accionante tuvo alguna reacción para evitar el accidente.
- Hora del accidente.

- Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
3. Complementará el hecho 6to de la demanda indicando cuánto dinero percibía mensualmente el accionante en la época de la ocurrencia del accidente, tanto ingresos brutos como ingresos netos luego de realizar la deducción de los gastos mensuales generados en su trabajo, como gasolina, seguros, etc... esto para determinar la forma como fue calculado el valor que indica dejó de percibir durante ese periodo de tiempo. Igualmente, indicará si durante ese periodo de tiempo estuvo ausente completamente de actividades laborales o si desarrolló otras no habituales que le generaran ingresos.
 4. Corregirá la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de ocurrencia del accidente.
 5. Dado que del Runt del vehículo con placas **CGO 468** no se logra observar que el demandado sea actualmente el propietario de ese automóvil, se le requiere para que aporte prueba de ello y, en caso de no ser el propietario, dado que la solicitud de la medida cautelar se tornaría improcedente de conformidad con el Art. 590 del C.G del P., deberá aportarse el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 C.G.P) o en su defecto presentar las solicitudes que considere pertinentes para agotar ese requisito. En caso de solicitar medidas cautelares, deberá presentarlas de manera clara atendiendo lo indicado en los Art. 421 y 590 del C. G del P.
 6. Expresará si conoce o no dirección electrónica para efectos de notificar al demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO
SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u> Hoy 13 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d722e401ae191b3f6a2dbca88f6ecb6a89e439e0b620474a298e3189675109d

Documento generado en 10/04/2021 03:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>